

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordias.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantada.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenta de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

90 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Diciembre 1907.)

#### REALES ORDENES CIRCULARES

El diverso criterio con que se interpreta el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuícia notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academias de Medicina y la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capital del partido, impuesto á los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, á pesar de que su derecho á pediria es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el art. 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CONVOCATORIA

Cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 61 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 20 del actual, á las dieciséis, para tratar del asunto relativo á las Clínicas de la Facultad de Medicina.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley, se hace público á los efectos procedentes.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

terminante del art. 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» á las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados corresponsales, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del art. 82, produce aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» se aplica á favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el art. 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvase asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase, al de Licenciado.

Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho art. 82 debe entenderse con arreglo á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la for-

mación del oportuno expediente, del que son trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á que se refiere el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el art. 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de haber sido Subdelegado con celo é inteligencia los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante á que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere, para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la determinación de las armas blancas y de fuego que deben considerarse de uso, comercio y fabricación ilícitas; y aun cuando son repetidas las disposiciones dictadas en que se consignan, con el fin de que no haya lugar á duda en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Primero. Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas cuya introducción en el Reino es lícita, de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego oculta en los mismos, y de los españoles, de cualquier clase que sean.

Segundo. Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

Tercero. Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

Cuarto. Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expandidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará único-

mente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

Quinto. Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos propios en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1907. —Cierva. — Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 10 Diciembre 1907)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º — Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la misa, procedan á la averiguación del paradero de un novillo negro, raya blanca en el lomo, la paletilla izquierda un poco esquilada, morro blanco, tiene unos nueve meses de edad, cuyo novillo pertenece al vecino de Acered, Diego Vicente Peinado, y se le escapó al ser conducido á dicho pueblo desde Daroca. Caso de ser habido lo manifestarán al Alcalde del pueblo citado de Acered.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

## SECCIÓN TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

Pts. Cts.

Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'77
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'32
Idem de vino.....	0'24
Kilogramo de carne.....	1'92
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono

en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á treinta de Noviembre de mil novecientos siete.—El Vicepresidente accidental, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elíceo.

## SECCIÓN QUINTA

### COMISION EJECUTIVA DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL CENTENARIO DE LOS SITIOS

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto sacar á concurso público la ejecución en el edificio en construcción denominado «Escuelas», sito en la Huerta de Santa Engracia, las obras de decorado de yeso (en el Salón de Actos), plomería y pararrayos, vidriería artística y vidriería ordinaria.

A este fin se admitirán proposiciones en pliego cerrado acompañadas de la documentación prevenida en el pliego de condiciones económicas, desde el día 12 del actual hasta el 20 del mismo, de cuatro á siete de la tarde, en la Oficina Central del Centenario, calle de San Miguel, número 4.

Los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en dicha Oficina los mismos días y horas.

El día 21 de este mismo mes se admitirán también pliegos, desde las nueve á las dieciséis, y á esta hora quedará cerrada la admisión y se constituirá en sesión pública la Sub-comisión de Obras en la Sala de Juntas de la expresada Oficina, procediendo inmediatamente ante un Notario del Ilustre Colegio de esta capital á la apertura de los pliegos presentados, y en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, después de este acto, hará la adjudicación provisional á favor del concursante cuyo pliego se considere más conveniente, proponiendo á la Comisión Ejecutiva de la Junta del Centenario la adjudicación definitiva, que no será firme hasta tanto que el Excmo. Sr. Comisario Regio le haya prestado su aprobación.

El pliego de condiciones generales y económicas se facilitará en la Oficina Central al precio de una peseta.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde-Presidente, Antonio Fleta.—El Secretario, el Vizconde de Espés.

## REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

### 18.º DE CABALLERIA

Debiendo contratar este Cuerpo la extracción del fiemo que hagan los caballos del mismo durante el año próximo de 1908, se anuncia para que los que deseen tomar parte manden las proposiciones en pliego cerrado, antes del día 15 del actual, al Sr. Comandante mayor del expresado, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1907.—El Comandante mayor, Manuel Aguilar.

## SECCIÓN SEXTA

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en el sitio de costumbre, el repartimiento general de consumos de este pueblo, formado para el año 1908.

Viver de la Sierra 6 de Diciembre de 1907.—  
El Alcalde, P. S. M., Rufino Lozano, Secretario.

D. Federico Peiro Gómez, Alcalde constitucional de Cosuenda;

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal y de conformidad con el pliego de condiciones que se halló de manifiesto en la Alcaldía, por término de diez días, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se presentara reclamación alguna y que aún continúa expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, se arrendará en pública subasta el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término municipal durante el año 1908, celebrándose el primer remate en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de cien pesetas, á las once del día 22 del actual.

Si el anterior remate no diere resultado satisfactorio, se celebrará un segundo en igual forma, hora y en el propio sitio, el día 31 del mismo mes, bajo el tipo en alza de setenta y cinco pesetas.

Se advierte que los licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo de que luego se hará mención, durante la primera media hora de los remates, ante la Autoridad que los presida, incluyendo en el indicado pliego su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en depósito provisional una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para los remates, y que el rematante agraciado prestará fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que para ello sea requerido, por valor del 10 por 100 del tipo en que se le adjudique el remate, y que para el bastanteo de poderes, en el caso de comparecer á licitar una persona representando los derechos de otra, se ha designado al Sr. Letrado, residente en Carifena, D. Galo Sáinz.

Las proposiciones serán extendidas en papel timbrado de una peseta, poniendo en el sobre del pliego: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas de Cosuenda en el año 1908», conforme al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N. (aquí sus circunstancias personales), interesado en la subasta del arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos, durante el año 1908, en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término, con sujeción estricta al pliego de condiciones, base de dicha subasta, se comprometo á ejecutar los servicios en el mismo

comprendidos por la cantidad de (se expresa en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

Cosuenda 8 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Federico Peiro.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Daroca.**

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Catalán Aparicio, de veinticuatro años de edad, soltero, alfarero, hijo de Pedro y Marcelina, natural y vecino de Villafeliche, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta ciudad, con objeto de hacerle una notificación; previniendo que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra dicho sujeto instruyo sobre amenazas y coacciones á sus padres, Pedro Catalán y Marcelina Aparicio.

Dado en Daroca á cinco de Diciembre de mil novecientos siete.—D. S. O., Gervasio Gómez.

## JUZGADOS MUNICIPALES

**Paniza.**

La secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión voluntaria de la que la desempeñaba, con los derechos de arrendamiento y por término de ocho días; advirtiendo que el que la desempeña interinamente, es Auxiliar de la misma y de la del Ayuntamiento hace nueve años.

Satisfacción de ambas Corporaciones.  
Paniza 7 de Diciembre de 1907.—El Jefe municipal, Joaquín Conde.

## PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del término de Cosuenda y de la villa de Zuera.

Por el presente se convoca á los regantes de dicho término á Junta general ordinaria, que se celebrará en el local acostumbrado, el domingo 29 del actual, á las dos de la tarde, con el fin de cumplimiento á lo que dispone el número primero del art. 50 de las Ordenanzas.

Si en el citado día no pudiese celebrarse la sesión por no concurrir número suficiente para constituir mayoría, se les convoca para igual hora del domingo 29 del referido mes, con la advertencia de que en este día se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Zuera 3 de Diciembre de 1907.—El Presidente Manuel Navarro.